



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1368 BIS

Radicado: 631304003001-2020-00162-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial del demandado Edgar Enrique Martínez; recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibidem y respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la codificación.

EL RECURSO

El recurrente solicita revocar el auto del 07 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Edgar Enrique Martínez para que se profiera sentencia anticipada declarando la prescripción extintiva con respecto al título valor objeto de ejecución teniendo en cuenta que no se notificó al demandado dentro del término legal.¹

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Nos corresponde determinar si debe reponerse el mandamiento de pago del 7 de septiembre de 2020 dictado contra el señor Edgar Enrique Martínez; decisión notificada por estado del 9 del mismo mes y año, al no haberse notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago

Una vez revisados los argumentos expuestos por el profesional en derecho, encuentra el despacho que habrá de negarse por improcedente la solicitud del recurso de reposición presentado toda vez que, si bien es viable que se propongan excepciones previas como reposición, estas excepciones previas son taxativas, y al revisar el art. 100 de nuestro ordenamiento procesal la prescripción no está determinada como tal, pues estas están dirigidas a corregir los errores de procedimiento dentro del proceso, haciéndose notar que la prescripción corresponde mas bien a una excepción de mérito o perentoria.

No obstante, lo anterior se observa que podría darse aplicación al inc. 3 del núm. 3 del art. 278 del C.G.P. si llegare a encontrarse probada la prescripción extintiva del título valor base de la ejecución.

Finalmente, por haber sido hecha de forma extemporánea la respuesta dada por el apoderado judicial de la parte demandante al recurso de reposición presentado, no habrá de haber pronunciamiento alguno.

¹ No 045 del expediente.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: **NEGAR REPONER** el auto No. 02.10.20.115.270.30-546 del 07 de septiembre de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Edgar Enrique Martínez.

Segundo: Por **EXTEMPORANEO** no tener en cuenta la respuesta de la demandante, respecto del recurso de reposición presentado.

Tercero: Dar aplicación al inc. 3 del núm. 3 del art. 278 del C.G.P

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1009bfee0c53b968fb85de13b7537e85d237ffab759fb08b53a492b2c43d5a**

Documento generado en 17/11/2022 10:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>